



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 056 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 23 ABR. 2025

VISTO:

Informe Legal N° 084 – 2025- GRA-GRDE-DRA/OAJ-Imgv

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 031-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 04 de marzo de 2025, artículo tercero se dispone el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022-2024, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgada a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, con un área de 0.1264 Hás; por los fundamentos siguientes:

- Se habría incurrido en la causal de nulidad, prevista en el artículo 10, inciso "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como causal de nulidad de pleno derecho el acto administrativo, la contravención a normas reglamentarias, en este caso se ha contravenido lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, la que aprueba los lineamientos para el otorgamiento de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos; en ese orden de ideas no se habría cumplido con determinar la unidad catastral, respecto a la explotación económica del predio ésta no ha sido detallada, como lo señala la norma y tampoco existe el informe técnico respectivo;

Que, mediante escrito de fecha 11 de marzo de 2025, la administrada MONICA JUANA ESPINOZA RODRIGUEZ, formula sus descargos a la Resolución Directoral Regional N° 031-2025-GRA-GRDE-DRA/D, señalando lo siguiente:

- No sea cumplido con los lineamientos establecidos en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, artículo 5 el cual señala los requisitos para la emisión de las constancias de posesión, sobre el particular se requiere la presentación por parte del administrado de su solicitud ante la sede de la Agencia Agraria o de la Municipalidad Distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio que permitan establecer su ubicación geográfica (nombre del predio, denominación, unidad catastral, área, sector, distrito, provincia), acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios; sin embargo desde el inicio la señora TEODORA LORENZA LEON MEJIA, no ha identificado

el predio como corresponde y por lo mismo no se ha tenido en cuenta que el predio se encuentra inscrito en la Oficina Registral;





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 056 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

- Respecto a los documentos que acrediten la posesión y la explotación económica del predio, tampoco la administrada ha cumplido con presentar, la documentación idónea; es así que ha presentado una constancia de fecha 18 de mayo de 2024, donde la Agente Municipal Sandra Janett Figueroa Apeña, no precisa la ubicación del terreno que es objeto de posesión, sólo se limita a señalar que se trata de un terreno denominado Ranra, dejándose constancia que la posesión data de hace 60 años por haber estado casada con Mario Yanac Figueroa; sin existir un documento que lo corrobore;
- La administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, presenta una copia simple, casi ilegible de lo que sería el testamento de doña Liberata Figueroa Padilla Vda. De Yánac, sin validez legal, pues no se acredita su legalidad, certificación notarial o registral alguna; documento que no tiene mayor relevancia en el expediente, pues de su lectura no se advierte relación alguna con la solicitud para la emisión de la constancia de posesión, ni se identifica la relación con el inmueble que es materia de posesión;
- Respecto al Acta de la Inspección Ocular, el artículo 6 de la acotada norma legal, señala que el acta que se levante durante la inspección ocular, se hace constar la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (existencia de cultivos anuales o permanentes, precisando la antigüedad de los mismos) y/o la habilitación pecuaria (instalaciones, construcciones o corrales para la crianza de animales, precisando igualmente la antigüedad de los mismos). El acta de inspección del presente caso, no se aprecia la antigüedad de los trabajos de habilitación agrícola (existencia de cultivos permanentes o anuales, precisando la antigüedad de los mismos), igualmente sobre la explotación pecuaria;
- No se aprecia una descripción correcta y completa de la ubicación del inmueble, se limita a denominarlo predio Ranra, sin indicar la unidad catastral, que sí existe;
- Respecto al Informe Técnico, el artículo 6 de la referida norma señala que realizada la inspección ocular en el predio y en base a los hechos establecidos en dicha diligencia, se emite un informe técnico, el cual debe ser elevado con todos sus recaudos, al Director de la Agencia Agraria o al órgano encargado de su otorgamiento en la municipalidad distrital respectiva; de la copia del expediente que le proporcionó la Agencia Agraria Carhuaz, no se aprecia ningún informe, vicio que acarrea su nulidad; además señala que el formato utilizado para el otorgamiento de la constancia de posesión no se ajusta la normatividad vigente;
- Resulta cuestionable que habiéndose realizado la presentación de una solicitud y una verificación ocular, no se tome en cuenta la real ubicación del predio, tanto de la administrada como del verificador, pues no se trata de un solo terreno, sino de dos predios, claramente identificados y delimitados;
- Que la administrada MONICA JUANA ESPINOZA RODRIGUEZ es copropietaria con TEOBALDO ESPINOZA LAMA y EDUARDO NICOLAD ESPINOZA LAMA, del inmueble denominado Ranra, identificado con Unidad Catastral N° 47162, ubicado en el Valle del Santa, en el Sector Chucchún,





RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 056 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, inscrito en la Partida Registral N° 02170595, de la Oficina Registral de Huaraz;



- *Respecto al predio identificado con Unidad Catastral N° 46954, son copropietarios los señores JUAN VICTOR ANGELES SANCHEZ, JUAN FERNANDO ANGELES MILLA Y MARIA PILAR ANGELES MILLA, predio denominado Peras Pampa, ubicado en el Valle del Santa, en el Sector Chucchún, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, inscrito en la Partida Registral N° 02143477, de la Oficina Registral de Huaraz;*



- *Conforme lo señala el artículo 9 de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, el servidor de la agencia agraria o de la municipalidad distrital a cargo de la inspección ocular en el predio y de la emisión del respectivo informe técnico, asume responsabilidad administrativa, civil y penal, por la veracidad de los hechos constatados en la diligencia de inspección ocular, los cuales deben constar en el acta de inspección;*
- *Al haberse expedido la cuestionada constancia de posesión, incumpliendo lo dispuesto en la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, se les ha causado perjuicio, por lo que solicitan la determinación de las responsabilidades administrativas respectivas;*

ANALISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuará siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegando pretensiones no previstas legalmente o Declarando, los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en las fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar

siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;

De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 056 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "s" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad. Sobre el particular es preciso referirnos al artículo 213 del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que la nulidad cuando sea de oficio, sólo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;



Del Procedimiento Sobre Otorgamiento de Constancia de Posesión y la Causal de Nulidad:

Que, como ya se tiene señalado mediante Resolución Directoral Regional N° 031-2025-GRA-GRDE-DRA/D, de fecha 04 de marzo de 2025, se procedió a dar inicio a la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022-2024, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgada a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, con un área de 0.1264 Hás; la causal de nulidad invocada en la mencionada Resolución, es la establecida como tal en el artículo 10, numeral "1" del Texto Unico Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala como uno de los vicios de nulidad del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho la contravención a las normas

reglamentarias, en este caso la contravención a lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI; las cuales se detallan a continuación:

- Conforme a lo establecido en el artículo 5 de la acotada norma legal, para la emisión de constancias de posesión con fines de formalización de predios rústicos, los interesados deben presentar su solicitud ante la sede de la Agencia Agraria o de la Municipalidad Distrital respectiva, consignando sus datos generales, así como los datos del predio, que permitan establecer su ubicación geográfica (nombre del predio, denominación, unidad catastral, área, sector, distrito, provincia), acompañando los documentos que acrediten la posesión y explotación económica del predio rústico con fines agropecuarios; ese contexto en principio de lo que se trata es de identificar plenamente al solicitante y también con los documentos que presenta (planos y memorias descriptivas) identificar plenamente el predio que será materia de constatación; y tratándose



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 056 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

de zonas catastradas se debe señalar la unidad catastral; en suma debemos tener plenamente identificado el predio en su ubicación y medidas;

- Sobre el particular, vale la pena precisar que, de los documentos presentados por los administrados MONICA JUANA ESPINOZA RODRIGUEZ y JUAN VICTOR ANGELES SANCHEZ, se ha llegado a evidenciar que el predio que ha sido objeto de la cuestionada constancia de posesión, en realidad está constituido por dos predios, correspondientes a las unidades catastrales 47162 y 46954, correspondiendo obviamente a una zona catastrada; en consecuencia, la solicitud de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, debió precisar tales unidades catastrales y no inducir a error a la administración; tales predios son:

- ✓ Predio denominado Ranra, identificado con Unidad Catastral N° 47162, ubicado en el Valle del Santa, en el Sector Chucchún, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, inscrito en la Partida Registral N° 02170595, de la Oficina Registral de Huaraz; con un área de 0.0600 Hás;
- ✓ Predio identificado con Unidad Catastral N° 46954, denominado Peras Pampa, ubicado en el Valle del Santa, en el Sector Chucchún, Distrito de Carhuaz, Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, inscrito en la Partida Registral N° 02143477, de la Oficina Registral de Huaraz; con un área de 0.0800 Hás;

- De otro lado cabe señalar que la explotación en la mayor parte del predio tampoco está acreditada, en el acta de inspección ocular; se señala la existencia plantaciones de chala, de manera muy genérica, no se precisa en que área se encuentran tales plantaciones; no se especifica la antigüedad de las mismas;
- De la revisión del expediente, se puede apreciar que tampoco existe el correspondiente informe técnico; al respecto el artículo 6 de la Resolución Ministerial N° 029-2020-MINAGRI, señala que realizada la inspección ocular en el predio y, en base a los hechos establecidos en dicha diligencia, se emite un informe técnico, el cual debe ser elevado, con todos los recaudos, al Director de la Agencia agraria;

Que, consideramos que es preciso aclarar que el hecho que un predio cuente con inscripción registral, no significa que sobre él no se pueda prescribir, lo cual bien procede el otorgamiento de constancia de posesión si se cumplen con todos los requisitos establecidos por la norma; además debemos mencionar que las acciones legales iniciadas con posterioridad al inicio del procedimiento sobre otorgamiento de constancia de posesión, no afectan la pacificidad de la posesión;

Que, por lo expuesto y conforme a lo establecido en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificatorias; en concordancia con lo dispuesto en la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Ordenanza Regional N° 023-2011-REGION



Lr



RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 056 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ANCASH/CR, modificado por Ordenanza Regional N° 001-2018-GRA/CR; en uso de las atribuciones establecidas; y, con las visaciones de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Constancia de Posesión con Fines de Formalización de Predios Rústicos N° 022-2024, de fecha 29 de mayo de 2024, otorgada a favor de la administrada TEODORA LORENZA LEON MEJIA, respecto del predio rústico denominado RANRA, ubicado en el Sector CHUCCHUN, Distrito y Provincia de Carhuaz, Departamento de Ancash, con un área de 0.1264 Hás; por lo expuesto en la presente Resolución; agótese la vía administrativa, dejando a salvo el derecho de la administrada para hacerlo valer conforme a Ley.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia del expediente a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, con la finalidad de deslindar posibles responsabilidades administrativas;

ARTICULO TERCERO: Notificar con la presente resolución a los administrados y a las instancias administrativas pertinentes;

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)

